

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 97 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1326/2020

Materia: Otros asuntos de parte general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 169/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:

D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: quince de junio de dos mil veintiuno.

Vistos por D^a , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 97 de Madrid, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos en este Juzgado bajo el número arriba indicado, sobre acción de nulidad de cláusulas contractuales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora Doña , en la representación acreditada, se interpuso el 30-10-2020 demanda de juicio ordinario que tuvo entrada en este Juzgado el 2-12-2020, frente a la mercantil demandada, en la que pretende:

A .LA NULIDAD del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes por tratarse de un contrato usurario. Con los efectos inherentes a tal declaración con arreglo al artículo 3 de la Ley sobre Reprensión de la Usura. Todo ello con imposición de costas a la demandada

B.SUBSIDIARIAMENTE se declare la nulidad de la condición general de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia y de forma subsidiaria la de reclamación de cuota impagada. Todo ello con imposición de las costas a la demandada

SEGUNDO.-Mediante decreto de 18-12-2020 , una vez subsanada la demanda se admitió a trámite y se emplazó a la demandada que compareció y contestó a la demanda .

TERCERO.- Mediante diligencia de 17-2-2021 se señaló Audiencia Previa, y el día fijado comparecieron las partes , debidamente representadas . Las partes se ratificaron en sus peticiones. Recibido el juicio a prueba, por las partes se propuso

prueba documental que fue declarada pertinente, y quedó el juicio concluso para dictar sentencia.

CUARTO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte actora, ejercita acción, en aplicación del artículo 1 de la Ley de 23 de Julio de 1908 de Represión de la Usura, en la que pretende que se declare nulo el contrato de tarjeta de crédito particular Mediamarkt Club Card concertado entre las partes con los efectos inherentes a tal declaración al entender usurarios los intereses remuneratorios pactados en el mismo con los efectos inherentes a tal declaración. De forma subsidiaria interesa la parte actora que se declare nula por abusiva, dada su falta de transparencia y al no reunir los requisitos de incorporación, la cláusula reguladora de los intereses remunerativos, y de forma subsidiaria a su vez la de reclamación de cuota impagada, al amparo de lo dispuesto en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, modificada por el Real decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en relación con la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación.

Alega la actora que es un consumidor, sin formación financiera, y que en un centro comercial al realizar el pago del producto adquirido, se le ofertó un contrato de tarjeta de crédito, sin que le informaran previamente de su contenido esencial, el tipo de interés, la forma de pago, las primas y comisiones. En cuanto al tipo de interés sostiene la parte actora que se le impuso un tipo de interés notablemente superior al ordinario del mercado y desproporcionado. Así en el contrato se aplica para la deuda, un interés remuneratorio del 20,69% TAE. Posteriormente en agosto de 2018 ese interés fue incrementado unilateralmente por la demandada al 24,31 % TAE. Por otro lado dada la compleja redacción de la cláusula reguladora del tipo de interés y de reclamación de comisión deudora que es en realidad una cláusula penal y que no obedece a servicio alguno, impidió al actor no pudo conocer su funcionamiento. Sólo ha conocido el tipo del interés por los extractos que le remitía periódicamente la demandada, la que además modificó unilateralmente el límite del crédito. Añade que presentó reclamación extrajudicial frente a la entidad bancaria a fin de que se reconociera usurario el contrato por el tipo de interés aplicado a lo que se opuso la demandada.

La parte demandada presentó contestación a la demanda en la que se opuso a considerar usurario el interés remuneratorio fijado en el contrato de tarjeta, pues no era superior al normal del mercado considerando los tipos aplicados por las entidades en este contrato de tarjeta. Añadió que la cláusula no puede considerarse abusiva, porque el tipo de interés remuneratorio como elemento esencial del contrato no está sometido a control de abusividad. Considera en todo caso que la redacción de las cláusulas impugnadas es clara y fue aceptada por el actor que aceptó su contenido y las consecuencias que conllevaba, sin que exista desequilibrio en su contra. Finalmente sostiene que la actuación de la parte actora al ejercitar la acción de nulidad, pese a haber venido aceptando el tipo de interés fijado por la entidad bancaria, vulnera la

doctrina de los propios actos.

SEGUNDO.-El artículo 1 de la ley de 23 de julio de 1908, de la usura, dispone que: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.”

El artículo 3 de la misma ley dispone que: “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.” Y su artículo 9 que: “Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.”

TERCERO.-El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo de 2020, continuando la doctrina fijada en la sentencia del Pleno de 25 de noviembre de 2015 sobre el carácter usurario del interés aplicado a una tarjeta de crédito del tipo “revolving”, análoga a la impugnada por la parte actora, en este juicio estableció que:

“La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al

prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Dicha resolución añade para considerar cual es el interés normal del dinero para determinar si el remuneratorio es usurario:

“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe

contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre,

no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

CUARTO.- Aplicando las anteriores premisas al supuesto enjuiciado, en el que el contrato de tarjeta de crédito MediaMarkt Club Card , es análogo al pactado en la sentencia anteriormente expuesta, en el que se ha fijado un tipo de interés remuneratorio del 20,69% TAE, posteriormente el 24,31 % TAE ,superior al 20% anual que la sentencia entiende como ordinario del mercado, debe llegarse a esta conclusión.

No cabe entender que la vigencia del contrato desde septiembre de 2017, y el ejercicio actual de la acción vulnere la doctrina de los propios actos pues como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5ª de 26-3-2021 “ las consecuencias son las previstas en el art. 3 de la LRU de forma que la nulidad ope legis convierta en intrascendente las alegaciones de la demandada sobre si la utilización de la tarjeta por el demandante o el cambio de modalidad de pago constituyen actos propios que le vinculan.”.

Por todo lo expuesto procede declarar la nulidad del contrato al ser usurario el interés pactado y condenar a la demandada a que reintegre a la parte actora las cantidades percibidas durante la vida del crédito que excedan del capital dispuesto, sin perjuicio de la actualización de las cantidades en ejecución de sentencia, con sus intereses legales

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC, al acogerse la demanda, procede hacer expresa imposición de las costas del juicio a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y íntegramente la demanda planteada por la procuradora Doña en la representación acreditada de Don frente a Caixabank Payments & Consumer EFC y en consecuencia:

Declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito Mediamarkt Club Card suscrito entre las partes por contener una cláusula de interés remuneratorio usurario y por consiguiente condeno a la demandada a que reintegre a la parte actora las cantidades percibidas durante la vida del crédito que excedan del capital dispuesto, sin perjuicio de la actualización de las cantidades en ejecución de sentencia, con sus intereses legales, con imposición a la demandada del pago de las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO/A JUEZ